



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03488-2021-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA ANDAMAYO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de enero de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Ovidio Valencia Andamayo contra la resolución de fojas 579, de fecha 3 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo promovido por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04221-2011-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2011 (f. 191), declaró fundada la demanda y ordenó a la entidad demandada que expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, a partir del 8 de agosto de 2006, con el abono de las pensiones generadas desde dicha fecha, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil y los costos procesales.
2. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de Tribunal Constitucional de fecha 24 de octubre de 2011, expidió la Resolución 27445-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 30 de marzo de 2012 (f. 204), mediante la cual resuelve otorgar al actor, por mandato judicial, pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 en concordancia con el Decreto Ley 25967, por la suma de S/. 346.00 (trescientos cuarenta y seis y 00/100 nuevos soles) a partir del 8 de agosto de 2006.
3. El accionante, con fecha 14 de junio de 2012 (f. 221), observó la Resolución 27445-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 30 de marzo de 2012 (f. 204), por considerar que dicha resolución no cumple con lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2011, pues lo que corresponde es que se le otorgue la pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional prevista en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, esto es, una pensión mínima equivalente a la remuneración mínima vital de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles), monto real a la fecha de la contingencia —8 de agosto

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03488-2021-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA ANDAMAYO

de 2006— y no la pensión por debajo del mínimo vital que se le está otorgando, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

4. La Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 21, de fecha 31 de enero de 2013 (f. 370), expedida en etapa de ejecución de sentencia, confirmó el auto contenido en la Resolución N.º 16, de fecha 14 de agosto de 2012 (f. 231), expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, que declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante e improcedente en cuanto al pago de la pensión con base en la remuneración mínima vital de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles); en consecuencia, ordenó a la emplazada que cumpla con otorgar a favor de la accionante pensión de jubilación minera teniendo como base para su pensión la suma de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles). Sustenta su decisión en que, si bien la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la Resolución 27445-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 30 de marzo de 2012 (f. 204), ha cumplido con otorgarle al demandante pensión de jubilación minera por enfermedad profesional —determinada en la suma de S/. 346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles)—, para su otorgamiento ha tomado en cuenta los 15 años y 2 meses de aportes que realizó al Sistema Nacional de Pensiones, conforme se indica en la Hoja de Liquidación de fojas 215, y no le ha otorgado la pensión de jubilación completa que mencionan el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, según los cuales a los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, por excepción, deberá otorgárseles una pensión completa de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente; es decir, edad (45, 50 o 55 años) y aportaciones (20 años); en consecuencia, la pensión mínima que otorgará la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los asegurados que acrediten un mínimo de 20 años de aportaciones al 1 de enero de 2002 no podrá ser inferior a la suma de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP. Precisa que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) calculó la “remuneración de referencia” del actor tomando en cuenta la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, y, percatándose de que dicha suma es inferior al mínimo institucional, procedió a otorgarle esta última, pero en un monto inferior (S/. 346.00) al que le correspondía (S/. 415.00); sin embargo, es errado considerar que al actor se le pueda aplicar la remuneración mínima vital para el cálculo de su pensión, más aún si se han tomado en cuenta sus sesenta últimas remuneraciones anteriores al último mes aportado.

MF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03488-2021-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA ANDAMAYO

5. El accionante, con fecha 1 de abril de 2013, interpone recurso de agravio constitucional contra el auto contenido en la Resolución N.º 21, de fecha 31 de enero de 2013 (f. 370), expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con el alegato de que corresponde otorgarle una pensión de jubilación minera con base en la remuneración mínima vital de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles) establecida por el Decreto Supremo 016-2005-TR, vigente al 8 de agosto de 2006, fecha de la contingencia.
6. El Tribunal Constitucional, mediante el auto de fecha 24 de junio de 2016, recaído en el Expediente 01728-2013-PA/TC (f. 451), confirmó la resolución recurrida en el extremo materia de apelación, por considerar que de la sentencia materia de ejecución se advierte que el Tribunal Constitucional dispuso que se le otorgue al recurrente una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, es decir, que al actor le corresponde una pensión completa como si hubiera acreditado los requisitos exigidos para percibir la pensión de jubilación minera, conforme al nivel de pensión mínima correspondiente a S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), tal como se ha dispuesto en el auto de vista (f. 370). Por tanto, la sentencia a favor del actor viene siendo ejecutada en sus propios términos. Agrega que sobre la aplicación del Decreto Supremo 016-2005-TR solicitada por el recurrente, debe precisarse que dicha normativa —actualmente derogada— reguló el reajuste de la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a S/. 500.00 (quinientos nuevos soles), concepto que no resulta aplicable al demandante, pues tal normativa regula una materia distinta a la pensionaria. Por esta razón, corresponde desestimar dicho alegato.
7. El actor, con fecha 28 de marzo de 2017 (f. 461), solicitó la nulidad del auto expedido por el Tribunal Constitucional, de fecha 24 de junio de 2016, por su manifiesta vulneración al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
8. El Tribunal Constitucional mediante el auto recaído en el Expediente 01728-2013-PA/TC, de fecha 6 de junio de 2017 (f. 468), declaró improcedente el pedido de nulidad entendido como de reposición, formulado por la parte demandante, por considerar que de la cédula de notificación (f. 460) consta que el demandante fue notificado el 20 de marzo de 2017, mientras que el escrito entendido como reposición se presentó el 28 de marzo de 2017, por lo que resulta extemporáneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03488-2021-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA ANDAMAYO

9. Por su parte, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 18 de enero de 2018 (f. 480), comunica al Tercer Juzgado Civil de Huancayo que en cumplimiento de lo ordenado por su despacho mediante el auto contenido en la Resolución N.º 16, de fecha 14 de agosto de 2012 (f. 231), confirmado por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 21, de fecha 31 de enero de 2013 (f. 370), adjunta la Resolución 48487-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2013 (f. 482), que resuelve otorgar, por mandato judicial, pensión de jubilación minera a don Sabino Ovidio Valencia Andamayo por la suma de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), a partir del 8 de agosto de 2006, con el Informe Técnico, Resumen de Interés Legal, Liquidación de Interés Legal Diario No Capitalizable, Resumen de Hoja de Liquidación, Hoja de Liquidación y Detalle de Hoja de Regularización-Gratificación y Liquidación, en los que se sustenta (f. 483 a 508).
10. El accionante, con fecha 28 de marzo de 2018 (f. 512), observa la Resolución 48487-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2013 (f. 482). Alega que dicha resolución administrativa ha sido emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del auto de fecha 31 de enero de 2013 (f. 370), expedido en etapa de ejecución de sentencia; sin embargo, de su contenido se advierte que no se ha actualizado el monto de su pensión inicial y que, además, no se determinó el monto real de los devengados desde el 25 de mayo de 1993.
11. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 27, de fecha 31 de julio de 2018 (f. 534), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró infundada la observación formulada por el demandante de la Resolución 48487-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2013 (f. 482), por considerar que la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la citada resolución ha dado cumplimiento al mandato judicial firme contenido en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2011 y en el auto de fecha 24 de junio de 2016, ambos emitidos por este Tribunal Constitucional (ff. 191 y 451), que determinaron que la pensión de jubilación minera del actor se debe abonar desde el 8 de agosto de 2006 y por el monto mensual de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles).
12. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el Auto de Vista N.º 1461-2018, contenido en la Resolución N.º 32, de fecha 3 de diciembre de 2018 (f. 579), expedida en etapa de ejecución de sentencia, confirmó el auto contenido en la Resolución N.º 27, de fecha 31 de julio de 2018 (f. 534), por considerar que la pensión de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03488-2021-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA ANDAMAYO

jubilación minera completa que indica el artículo 6 de la Ley 25009 concordante con el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, otorgada por mandato judicial al demandante, equivale a que el accionante hubiera aportado al Sistema Nacional de Pensiones veinte años completos, por lo que de conformidad con la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP, de fecha 3 de enero de 2002, para los pensionistas con derecho propio con un mínimo de 20 años de aportación, el monto de la pensión no podrá ser menor de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles); por lo tanto, el monto que se le viene otorgando al demandante es el monto que le corresponde.

13. El accionante, con fecha 16 de enero de 2019 (f. 585), interpone recurso de agravio constitucional contra el Auto de Vista N.º 1461-2018, contenido en la Resolución N.º 32, de fecha 3 de diciembre de 2018 (f. 579). Alega que la sentencia de fecha 24 de octubre de 2011, expedida por el Tribunal Constitucional (f. 191), materia de ejecución, ordenaba a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expedir una resolución otorgándole pensión de jubilación minera y no una pensión mínima de acuerdo con los años de aportes, como de forma errónea se ha procedido en su caso, y que su pensión minera por enfermedad profesional se debe calcular sobre la base de la remuneración mínima minera –ante la ausencia de remuneraciones efectivas–; en consecuencia, al habersele diagnosticado la enfermedad profesional el 8 de agosto de 2006, esto es, con fecha posterior a la culminación del vínculo laboral, para efectuar el cálculo de su pensión de jubilación minera se debe tomar en cuenta el Decreto Supremo 030-89-TR, aplicando la regla del máximo superior posible por ser lo más favorable a la parte demandante.
14. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 33, de fecha 25 de enero de 2019 (f. 596), declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el accionante contra el auto contenido en la Resolución N.º 32, de fecha 3 de diciembre de 2018 (f. 579), por considerar que solo procede dicha impugnación contra la resolución de segunda instancia o grado que declara improcedente o infundada la demanda.
15. El accionante, con fecha 15 de julio de 2019 (f. 605), interpone recurso de queja contra la Resolución N.º 33, de fecha 25 de enero de 2019 (f. 596). El Tribunal Constitucional declaró fundada la queja mediante el auto recaído en el Expediente 00027-2019-Q/TC, de fecha 3 de septiembre de 2020 (f. 650).
16. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03488-2021-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA ANDAMAYO

agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional*.

17. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional
18. De autos se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo indicado en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde otorgar al actor una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional calculada sobre la base de la remuneración mínima vital —ante la ausencia de remuneraciones efectivas—, al habersele diagnosticado la enfermedad profesional que padece el 8 de agosto de 2006, esto es, luego de ocurrido su cese laboral (en el año 1993).
19. De la observación formulada se advierte que el demandante confunde el cálculo de la *pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional* otorgada bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el cálculo de la *pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional* otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 26790, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) — que señala que, cuando la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante—.
20. En lo que se refiere al cálculo de la pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional otorgada bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, cabe precisar que este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03488-2021-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA ANDAMAYO

Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, el monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 2 de la Ley 25009 es igual al monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 6 de la Ley 25009, ya que ambas son equivalentes al ciento por ciento (100%) de la "remuneración de referencia" del trabajador, sin que exceda del monto máximo de la pensión dispuesta por el Decreto Ley 19990, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 2500, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros.

21. Así, en el presente caso, de la Hoja de Liquidación D.L. 19990, de fecha 28 de marzo de 2012 (f. 215), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) calculó la "remuneración de referencia" del actor tomando en cuenta la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, que en su artículo 2 establece que para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos y menos de veinticinco la "remuneración de referencia" es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Por consiguiente, en el caso del accionante la "remuneración de referencia" se encuentra determinada en la suma de S/. 25.80 (ingresos del 1 de marzo de 1988 al 28 de febrero de 1993 = S/. 1,548.22 / 60 meses = S/. 25.80), por lo que su pensión inicial de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009, equivalente al 100 % de la "remuneración de la referencia", se encuentra determinada en la suma de S/. 25.80 (veinticinco y 80/100 nuevos soles); sin embargo, atendiendo a que la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP, de fecha 3 de enero del 2002, establece que el monto de la pensión de los pensionistas con derecho propio (titular), con un mínimo de 20 años de aportaciones, no podrá ser menor de S/. 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles), corresponde otorgarle al accionante este último monto.
22. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2011 (f. 191) materia de ejecución y de lo resuelto en el auto de fecha 24 de junio de 2016 (f. 451) mencionado en el considerando 6 *supra*, expidió la Resolución 48487-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de julio de 2013 (f. 482), que resuelve otorgar, por mandato judicial, pensión de jubilación minera a don Sabino Ovidio Valencia Andamayo por la suma de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03488-2021-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA ANDAMAYO

S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles) a partir del 8 de agosto de 2006.

23. En consecuencia, advirtiéndose que la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de octubre de 2011 (f. 191) se está ejecutando en sus propios términos, es claro que las actuaciones de las instancias judiciales en ejecución resultan acordes con lo decidido en la citada sentencia materia de ejecución, por lo que la observación formulada por el recurrente en etapa de ejecución de sentencia debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/2022

Lo que certifico:

RUBI ALCÁNTARA TORRES
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL